

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Quince (15) de septiembre de Dos mil veintidós (2022)

Referencia: **AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación: **2022-0501**

De la revisión del libelo demandatorio debe señalarse que conforme al acta de conciliación celebrada el 14 de septiembre de 2017, en el centro de conciliación de la Universidad Militar nueva Granada, entre los señores **DEISY JOHANNA DÍAZ CALDERON**, en favor de la menor de edad ANA SOFIA TOCARRUNCHO DÍAZ y en contra de **ESTEBAN TOCARRUNCHO CHAVES**, en donde se fijó cuota alimentaria en la suma de \$300.000, así como gastos de vestuario y educación entre otras cosas.

Conforme a lo anterior, debe señalarse que en el libelo demandatorio se pretende el aumento de la cuota alimentaria fijada y adicionalmente la ejecución de las cuotas dejadas de pagar, así como la fijación de alimentos en favor de la menor de edad en cuyo favor se acude y en contra del abuelo paterno JAIME TOCARRUNCHO AGUILAR.

Al respecto debe señalarse que no resulta procedente acumular la fijación de alimentos pretendida por la demandante en contra del abuelo paterno JAIME TOCARRUNCHO AGUILAR, y menos el cobro de alimentos dejados de pagar por el demandado ESTEBAN TOCARRUNCHO CHAVES, Por las siguientes razones:

Frente a la fijación la acción va dirigida en contra del abuelo paterno, es decir un alimentario distinto al que acá se demanda, sumado a que si bien la acción de fijación y aumento de cuota alimentaria, pese a que se tramitan bajo el mismo proceso verbal sumario, su naturaleza es distinta, en razón a que la fijación tiene como fin que se establezca la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante entre otras cosas, mientras que el aumento de la cuota alimentaria busca determinar si hay lugar la modificar la fijación inicialmente acordada, en razón a que las circunstancias que dieron lugar a ésta han variado, de lo anterior se puede concluir con mediana claridad, que no resulta procedente su acumulación.

Sumado a lo anterior, tampoco resulta posible acumular a la presente acción el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el señor ESTEBAN TOCARRUNCHO CHAVES en favor de la menor de edad ANA SOFIA TOCARRUNCHO DÍAZ, dado que para tal efecto debe adelantarse el proceso ejecutivo de alimentos, tramite no acumulable a la acción de aumento de cuota alimentaria.

Por lo anterior, este despacho solo procederá a dar curso a las actuaciones respecto de **LA DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, excluyendo las pretensiones atinentes a la fijación de alimentos en contra del abuelo paterno JAIME TOCARRUNCHO AGUILAR, así como las pretensiones atinentes al cobro de cuotas alimentarias adeudadas por el señor ESTEBAN TOCARRUNCHO CHAVES, por resultar improcedentes.

En consecuencia, de lo anterior se dispone:

Por reunir los requisitos de ley, **ADMITASE** la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada en favor de la menor de edad ANA SOFIA TOCARRUNCHO DÍAZ, quienes se encuentran representada por su progenitora **DEISY JOHANNA DÍAZ CALDERON** en contra de **ESTEBAN TOCARRUNCHO CHAVES**

A la presente acción imprímasele el trámite previsto para el Proceso Verbal Sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE en legal forma a la parte demandada y córrasele traslado del escrito introductorio y sus anexos por el término de diez (10) días.

COMUNÍQUESE al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

Se niegan las medidas cautelares solicitadas, por cuanto las mismas resultan improcedentes para la acción adelantada.

Se reconoce personería al doctor(a) BLANCA DUBERLIS ABDO PISCIOTTI como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



SANDRA ROCIO MORAD NOVOA

spg

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No.41

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO